



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA CÓRDOBA
Calle 2 N° 14A -10, 3r Piso, edificio "Río Mar", Barrio Remolino –Palacio de Justicia

SECRETARIA, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA CÓRDOBA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA

Radicado: 23.417.31.04.001.2022.00047.00

Accionante: DONALDO ANTONIO LLORENTE MESTRA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA

INSTANCIA. PRIMERA

Al despacho de la señora Juez, la acción de tutela recibida en la fecha asignada a este despacho por reparto. Disponga lo pertinente.

BEATRIZ ELENA ARRIETA AGUDELO

Secretaria.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto llegó a este despacho el procedimiento tutelar promovido por el señor DONALDO ANTONIO LLORENTE MESTRA, en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, Como quiera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, inciso 2º del decreto 1382 de 2000, decreto este reglamentario del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es este despacho judicial por ser Circuital, uno de los competentes para conocer de la presente acción tutelar; después de hacer un estudio minucioso a la solicitud elevada por el señor antes mencionada, se estableció que cumple las exigencias de los artículos 3, 6 y 14 del decreto 2591 de 1991; adicionalmente se tiene que con la acción de tutela fue presentada una medida provisional con la cual el accionante solicita se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA suspender de manera inmediata, cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales y se le poseione de manera inmediata en la vacante la cual tiene DERECHO A SER NOMBRADO Y POSESIONADO.

Al respecto del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 7º establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y "podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". En relación con ello la Corte Constitucional en su Auto 207 de 2012, ha señalado que el decreto de la medida provisional como forma de no hacer nugatorio el fallo de tutela, es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Por tanto, este Juez considera que para que la medida provisional prospere debe ser necesaria y urgente para proteger un derecho, con la finalidad de suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnera como lo establece el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y no desproporcionada a la situación planteada, y en el presente asunto, se necesita del informe que rendirán las entidades accionadas amparada en el debido proceso y el derecho de defensa, a efectos de constatar la viabilidad o no de la protección que busca el accionante, porque de lo contrario resultaría a todas luces desproporcionada una orden en ese sentido, así mismo la controversia aquí planteada se resolverá en el término perentorio de 10 días hábiles como señala la norma. En razón a lo anterior este despacho niega la medida provisional solicitada por el demandante.

Conforme a lo anterior el despacho;

RESUELVE:

1º) Admítase la acción de tutela presentada por el señor DONALDO ANTONIO LLORENTE MESTRA, actuando en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, Córrasele traslado a las entidades accionadas con el fin que ejerzan su derecho de defensa, en el término de (48) horas a partir de su notificación

2º) Téngase como prueba los documentos anexados por el accionante dentro de la solicitud de tutela.

3º) Practíquense todas y cada una de las pruebas que sean conducentes dentro de la presente acción tutelar.

4º) Denegar la Medida Provisional solicitada, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

5º) Notifíquese a la procuradora 230 Penal y los demás intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA BRIGITTE VERBEL LOPEZ

Juez

ANA BRIGITTE VERBEL LOPEZ

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Penal 001 Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85bdb9f57981ab84b6448f8b7ac926ce49603aca8db75a4b38bfead54e152cd

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>